



Fecha: D 03/2024 16:43 Anexos: 0 Asunto: PROVICTOS DE ACCURDO Remitento: Perconerío De Medellín Deslinatario: COMISION3 Radecudor: Martha Alicia Roldán Roldán

Medellín, 19 de marzo de 2024

Honorable Concejal
SEBASTIAN LÓPEZ VALENCIA
Presidente Comisión Primera
Concejo Distrital de Medellín
Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico del Proyecto de Acuerdo número 003 de 2024 "Por medio del cual se establecen acciones en el distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, para prevenir y combatir el turismo sexual y la trata de personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes".

En atención a la solicitud presentada bajo el radicado interno número 2024-000-000-000-00922 –RE del 06/02/2024, procede esta Agencia del Ministerio Publico a emitir concepto respecto al Proyecto de Acuerdo número 003 de 2024 "Por medio del cual se establecen acciones en el distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, para prevenir y combatir el turismo sexual y la trata de personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes".

Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que la Personería Distrital de Medellín bajo el deber misional que le asiste y el ejercicio garantista de los Derechos Humanos de toda la ciudadanía, propende por su fortalecimiento y protección, contribuyendo con las distintas autoridades a que se haga un manejo eficiente de los asuntos públicos bajo los preceptos constitucionales que se enmarcan a continuación:

1. Constitucionalidad:

La Constitución Política en su Artículo 2 dispone, entre otros que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

SARA R. PROYECTÓ:SROMERO		REVISO: SYVI	ÉLEZ	
CODIGO	IGO FGJÜ005 VERSIØN 6			
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Linea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co				









Igualmente, establece en el artículo 5 que, el Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte el artículo 13 constitucional es claro al disponer que, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades, al igual que se gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Establece igualmente que, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos Discriminados o marginados, garantizando la protección de aquellas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, concluyendo la norma que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

Así mismo, se puede observar que el artículo 44 de la Carta Magna es claro al indicar, entre otros que, los niños y niñas serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos; es así como la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte el artículo 45 ibidem establece que "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

Por lo que es dable concluir que el presente proyecto de acuerdo, encuentra fundamento en las anteriores normas de rango constitucional, y por ende no contraviene lo dispuesto en la Carta Magna.

2. Competencia:

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, sobre las funciones de los Personeros indica lo siguiente:

Sala R PROYECTÓ:SROMERO		REVISORYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU005	VERSION	6 - C
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
Carrera 53A N° 4	Linea Gratuita	+57(4)384 99 9 : 01800094101	9 - Fax +57(4) 381 18 47









Artículo 178 de la ley 136 de 1994, Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
- 2. Defender los intereses de la sociedad.
- 3. <u>Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.</u>

(...)

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo. (Subrayas nuestras).

En este contexto, es dable concluir que la Personería Distrital de Medellín, es competente para emitir el presente concepto, en los términos del artículo 28 del C.P.A.C.A.

Por su parte el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente:

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

(...)

Así mismo, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece como facultades del Concejo Municipal:

Sara R.		-	X
PROYECTÓ:SROMERO		REVISO:GYV	(EZ
CODIGO	FGJU005	VERSION /	2025 200 6 200 200 200
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Linea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			









ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. < Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley"

De igual manera, el artículo 71 ibídem, señala:

ARTÍCULO 71. INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Lo anterior, fundamenta la competencia del Honorable Concejal SEBASTIAN LÓPEZ VALENCIA y del Concejo del Distrito de Medellín, para presentar y dar trámite a la iniciativa, respectivamente.

3. Legalidad:

Sea lo primero mencionar que, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 7 establece que "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior", indicando también que la protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Es así, como la legislación colombiana señala que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra la violación, la inducción, el estímulo y el

saraf.			\bowtie
PROYECTÓ:SROMERO		REVISO:GYYÉLEZ	
CODIGO	FGJU005	VERSION /	
RESOLUCION	165	VIGENCIÁ	22/2/2024
Carrera 53A N° 4	Linea Gratuita	+57(4)384 99 99 : 018000941019	9 - Fax +57(4) 381 18 47









constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, tal como lo preceptúa los artículos 18 y 20 de la mencionada Ley 1098 de 2006 que rezan:

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

- 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
- 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.
- 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
- 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

Safa f. PROYECTÓ:SROMERO		REVISO: CAVELEZ	
CODIGO	FGJU005	VERSION	15 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Linea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			









5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

(...)

Así mismo, frente a la explotación sexual infantil y adolescente, a través de la Ley 1329 de 2009 "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes", se dispuso lo siguiente:

Artículo 213A.: **Proxenetismo con menor de edad**. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno el Artículo 217ª dispone: **Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.** El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Con relación al tema en particular, la Unicef presenta algunas definiciones sobre explotación sexual así: "Supone la utilización de personas menores de 18 años de edad para relaciones sexuales remuneradas, encuentros sexuales infantil y adolescente, utilización de niños, niñas y adolescentes en espectáculos sexuales, donde exista además un intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario".

Igualmente, define el turismo sostenible y sexual como: "Turismo sostenible, es la vía para la gestión turística de forma que se puedan satisfacer las necesidades económicas largo plazo, a la vez que reporten a todos los agentes unos beneficios socioeconómicos; se respete la identidad sociocultural de las comunidades anfitrionas; y se haga un uso óptimo de los recursos ambientales y los sistemas

SARA L. PROYECTÓ:SROMERO		REVISO:GYVÉLEZ	
CODIGO	3O FGJU005		6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Linea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			









que sostienen la vida". (Contribuciones de la Organización Mundial del Turismo a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 2002).

Ahora bien, frente al **Turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, lo define como** "La explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes por personas que viajan de sus países de origen a otro, que por lo general es menos desarrollado y percibido como permisivo, para involucrarse en actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes de forma anónima e impune". (La explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y adolescentes: una mirada desde Centroamérica. ECPAT Internacional).

De acuerdo con lo mencionado, el Distrito de Medellín adoptó la política pública de turismo a través del Acuerdo 020 de 2015, haciendo mención a un turismo sostenible, buscando "generar mecanismos de promoción y divulgación, suscripción de pactos y acuerdos que propendan por el ejercicio del turismo responsable, plasmado en el código de ética mundial del turismo que propicien en los habitantes de la ciudad, en el empresario turístico y en los viajeros, una actitud adecuada y responsable en relación con los lugares y las personas con las cuales hay interacción". (Literal a, Artículo 8, Acuerdo 20 de 2015).

Es así como se logra concluir que el Estado Colombiano desde el punto de vista normativo, ha adoptado instrumentos tendientes a la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de brindar mecanismos de solución a problemáticas tan complejas como es la explotación sexual infantil y adolescente Asociada al entorno turismo en este caso en la ciudad de Medellín.

4. Jurisprudencia:

Con relación al tema en particular, se debe tener en cuenta, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-853/09 que "La protección constitucional especial y prevalente de los derechos del menor, que también encuentra reconocimiento en los convenios internacionales de derechos humanos a través del principio del interés superior del menor, contemplado en diversos instrumentos internacionales, convoca la disposición de un trato preferente y de protección especial que garantice las plenitud de sus derechos, que comprende la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral y económica y trabajos riesgosos, que amenacen su desarrollo armónico e integral".

SORA F. PROYECTÓ:SROMERO		REVISO:GY	
		VERSION .	7
RESOLUCION	165	VIGENCIA/	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			









Por lo que se resalta la importancia a la solución de esta problemática tan compleja como lo es la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, la misma Corte en Sentencia T-731/17 derechos de los niños y niñas-carácter prevalente, señaló que "Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable".

En reiterada jurisprudencia, se ha establecido que el derecho de los niños y niñas es de naturaleza fundamental, además de las condiciones específicas que deben ser atendidas en este caso por el Estado.

Por lo tanto, es dable SUGERIR al Honorable Concejal que dentro del presente proyecto de acuerdo 003 de 2024 "Por medio del cual se establecen acciones en el distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, para prevenir y combatir el turismo sexual y la trata de personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes", se Modifique el concepto problemático así "Por medio del cual se establecen acciones en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para prevenir y combatir la explotación sexual en entornos turísticos", toda vez que el código penal establece en su Artículo 217ª: Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

Además, de manera respetuosa tener en cuenta las siguientes observaciones:

 Ha de tenerse en cuenta que se debe propender por referirse a la "Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes ESCNNA", a fin de tratar esta problemática, más no referirse a "Turismo Sexual". Siendo

			·
Sarar.		V	<u> </u>
PROYECTÓ:SROMERO		REVISO:G/VÉLEZ	
CODIGO	FGJU005	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCÍA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 <u>Línea Gratuita: 018000941019</u> Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			









esta forma aprobada por la comunidad que ha llevado a cabo las discusiones diferenciales sobre el sentido y significado de los términos.

- Artículo 2. #.2: Se recomienda, establecer la dependencia específica o institución que tendrá a cargo la puesta en marcha, seguimiento y verificación de cumplimiento de las normas dispuestas en el presente acuerdo, vinculando a la recién creada Secretaría de Turismo Distrital. Esto está en armonía con la necesidad de que nuevas asignaciones a lo público deben tener claras las competencias y las funciones. Además de lo anterior, y frente a lo establecido en el Artículo 2. #6 se recomienda establecer que ente administrativo tendrá a cargo dicha función y si se reglamentará el ejercicio de dicho control, procedimiento y sanciones a imponer.
- Artículo 2. #3: Dar claridad si la restricción de la presencia de NNA en zonas de alto impacto turístico, obedece a una medida permanente o transitoria y determinar su periodo de aplicación.
- Artículo 4. #2: se sugiere incluir la mesa de seguridad turística.

5. Pertinencia y conveniencia:

A partir del análisis constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto acuerdo número 003 de 2024, el mismo se estima pertinente y conveniente, pues, la propuesta no contraria los parámetros legales citados, exposición justificada de manera acorde a la leyes 136 de 1994, 1757 de 2015, 1617 de 2013 y 2286 de 2023, normas cuya esencia reglamenta y/o desarrolla mecanismos de participación, y dicta disposiciones en materia de promoción y protección del derecho objeto.

6. Conclusiones:

De conformidad con las normas antes citadas, y realizado el análisis respectivo del Proyecto de Acuerdo número 003 de 2024, la Personería Distrital de Medellín, considera viable la presentación, debate y trámite respectivo ante el Honorable Concejo Distrital de Medellín, ya que se encuentra acorde con la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, dando cumplimiento al compromiso de adoptar medidas para prevenir y combatir la explotación sexual en entornos turísticos de niños, niñas y adolescentes.

Western	
024	
VERSION 6 VIGENCIA 22/2/202 AL PLAZA LA LIBERTAD r +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381	









Lo anterior, sin perjuicio del debate que sobre la explotación sexual y la no regulación, pudiere surgir desde la comunidad y que tampoco es ajena a intervenciones que n sentido jurídico pudiere hacer a futuro la Personería Distrital de Medellín.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería Distrital de Medellín.

Atentamente,

MEFI BOSET RAVE GÓMEZ Personero Distrital de Medellín

SOLAL. PROYECTÓ:SROMERO		REVISO: GVVELEZ	
CODIGO	FGJU005	VERSION 6	
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



